

Elecciones sindicales 2.006.

Ministerio Medio Ambiente

**Sobre IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL – Proclamación de
Candidaturas no cubren el 60 % de los puestos**

**Sentencia de 26 de Junio de 2.006 del JUZGADO DE LO SOCIAL N° 11 de
MADRID.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — Con fecha 21-03-06 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por SINDICATO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA contra COMISIONES OBRERAS, CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, UNION GENERAL DE TRABAJADORES, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS / MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, USIAP USO por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia con los pedimentos que constan en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por resolución de fecha 24-3 06, se señaló para la celebración de los actos de conciliación, y, en su caso juicio, la audiencia del día 26-0,4-06, en cuyo acto se ratificó la parte actora, oponiéndose la demanda, practicándose las pruebas declaradas pertinentes según consta en acta, quedando el juicio concluso y visto para sentencia, una vez que las partes elevaron a definitivas sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El sindicato de la Administración Pública (en adelante ZAP), formalizó su candidatura para las elecciones sindicales del Comité de empresa de Personal Laboral del Ministerio de Medio Ambiente Colegio de Especialistas y no cualificados, así como al Colegio de Técnicos Administrativos.

SEGUNDO.- El 4 de febrero de 2006 fue proclamada definitivamente la candidatura del SAP con el 100% de los puestos a cubrir.

TERCERO.- Con fecha 14-2-2004, la Mesa del Colegio de Técnicos y Administrativos aceptó la renuncia a su candidatura presentada por las siguientes personas:

Fernando F....., baja en la candidatura del SAP.

Manuel T....., baja en la candidatura del SAP.

Fernando G....., baja en la candidatura del SAP.

Manuel H....., baja en la candidatura del SAP y decidió anular la candidatura del Sindicato de la Administración Pública (SAP) a las elecciones al Comité de Empresa de los Servicios Centrales del Ministerio de Medio Ambiente, Colegio de Técnicos y Administrativos, por no mantener el 60% de los puestos a cubrir en su candidatura, mínimo exigido en el art. 71.2 del E.T. y en el art. 8.3 del R.D. 1844/94.

CUARTO.- Asimismo, en la reunión celebrada el día 14 de febrero de 2006, la Mesa I del Colegio de Especialistas y no cualificados decidió aceptar la renuncia a su candidatura presentada por las siguientes personas:

Amparo R....., baja en la candidatura de C.G.T.

Rosa B....., baja en la candidatura del CG.T.

Victoria R....., baja en la candidatura del S.AP.

Ramón B....., baja en la candidatura de U.S.O.

Ricardo A....., baja en la candidatura del SAP.

Rosario S....., baja en la candidatura del SAP.

Carmen S....., baja en la candidatura del SAP.

Ignacio C....., baja en la candidatura del SAP.

Decidió, asimismo, anular la candidatura del Sindicato de la Administración Pública (SAP) a las elecciones al Comité de Empresa de los Servicios Centrales del Ministerio de Medio Ambiente, Colegio de Especialistas y no cualificados por no mantener el 60% de los puestos a cubrir en su candidatura mínimo exigido en el art. 71.2 del E.T. y en el art. 8.3 RD 1844/94.

QUINTO. - La Mesa II del Colegio de Especialistas y no cualificados, en reunión celebrada el día 14 de febrero de 2006, acuerda:

1. Aceptar la renuncia a su candidatura presentada por las siguientes personas:

AMPARO R....., baja en la candidatura de CGT

ROSA B....., baja en la candidatura de CGT

VICTORIA R....., baja en la candidatura de SAP

RAMON B....., baja e la candidatura de USO

RICARDO A....., baja en la candidatura de SAP

ROSARIO S....., baja en la candidatura de SAP

CARMEN S....., baja en la candidatura de SAP

IGNACIO C....., baja en la candidatura de SAP

2. Anular la candidatura del Sindicato de la Administración Pública (SAE) a las elecciones al Comité de Empresa de los Servicios Centrales del Ministerio de Medio Ambiente, Colegio de especialistas y no cualificados, por no mantener el 60% de los

puestos a cubrir en su candidatura mínimo exigido en el artículo 71.2 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 8.3 del R.D. 1844/94.

SEXTO. - El SAP, en fecha 15 de febrero de 2006, presentó escrito ante la Mesa Electoral Coordinadora de las elecciones sindicales del Comité de empresa del Personal laboral del Ministerio de Medio Ambiente -Colegio de Especialistas y no cualificados impugnando el proceso electoral del personal del Ministerio de Medio Ambiente, alegando, fundamentalmente, que el Sindicato no había sido convocado por la Mesa Electoral Coordinadora a ninguna de sus reuniones por lo que no ha notificado ninguna incidencia ni renuncia de candidatos. Manifiesta que las renunciaciones han sido comunicadas al sindicato por los propios interesados y por el representante de la Administración en este proceso electoral.

Solicita se declare nulo el proceso electoral.

Dio lugar a la Resolución desestimando las reclamaciones formuladas (Mesas I y II del Colegio de Especialistas y no Cualificados)

SEPTIMO. - Asimismo en la misma fecha de 15 y 16-2-2006, impugnó el proceso electoral del Colegio de Técnicos y Administrativos, para el Comité de Empresa del personal laboral del Ministerio de Medio Ambiente, que dio lugar a la Resolución de 17-2-2006, que desestimó la reclamación formulada por no existir vicio alguno que pudiera dar lugar a la nulidad del mismo.

OCTAVO.- El acuerdo de proclamación definitiva de candidaturas fue publicado en los tablones de anuncios de los centros de trabajo de la Unidad Electoral.

NOVENO.- El acuerdo de anulación de la candidatura del SAP fue publicado en los tablones de anuncios del Ministerio de Medio Ambiente.

DECIMO.- El 16-2-2006 formuló reclamación previa ante la Mesa Electoral Coordinadora, solicitando se declarase nulo el proceso electoral en cuestión al concurrir graves vicios en el desarrollo del proceso que fue desestimada.

UNDECIMO.- Acogiéndose al procedimiento arbitral previsto, el SAS formuló escrito de impugnación solicitando la anulación del proceso electoral por existir, a su juicio vicios graves en su desarrollo.

DUODECIMO.- Se dictó Laudo N° 11/2006/3 por el que se procedió a la desestimación de la impugnación efectuada por el SAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista de los hechos relatados en la relación fáctica precedente, no se aprecia razón o motivo trascendentes que obliguen a revocar el Laudo impugnado, así como la nulidad del proceso electoral del personal laboral del M^a de Medio Ambiente al Comité de Empresa.

El art. 71.2 a) del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del E.T. establece que IT no obstante la renuncia del

cualquier Sindicato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de votación no implicará la suspensión de proceso electoral ni la anulación de dicha candidatura aún cuando sea incompleta, siempre y cuando, la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos a cubrir”.

Es un hecho incontestado que efectuada la proclamación definitiva de candidaturas el 4-2-06, hubo una serie de renunciaciones que afectaron a todos los Sindicatos que concurrían a las elecciones y especialmente al S.A.P., lo que determinó que no cubriera el 60% de los puestos a cubrir, que comportó inexorablemente que, en aplicación de lo previsto en el art. 71.2 citado y 8.3 del R.Decreto 1844/94 de 9 de septiembre por el que se aprobó el Reglamento de las Elecciones o órganos de representación de los trabajadores en la empresa, se procediera por las Mesas a la anulación de las listas del SAP.

SEGUNDO.- El Sindicato demandante alega que se ha vulnerado el principio fundamental de publicidad y transparencia que debe presidir todo proceso electoral, por entender que por parte de las Mesas se debió comunicar formalmente la renuncia de sus candidatos. Tal planteamiento no puede encontrar una favorable acogida. La Mesa, según se ha acreditado por el expediente administrativo, publicó en el Tablón de Anuncios los Acuerdos adoptados sobre anulación de las candidaturas, sin que se deduzca, ni de prescripciones legales ni de posibles acuerdos entre partes, que existiere la obligación de comunicarlo formalmente por otros medios.

Por otro lado, una vez proclamadas definitivamente las candidaturas, no podía procederse, anulada alguna de ellas, por renuncia de sus candidatos, a la subsanación de la misma. Y, por último, el SAP, aunque no formalmente, tuvo conocimiento de la renuncia de sus candidaturas por los propios interesados así como por D. José Alejandro G....., según reconoce expresamente en el Hecho Sexto de su impugnación y pudo tenerla, con un mínimo de diligencia, si hubiera visto el Tablón de Anuncios en el que se expusieron las Resoluciones de anulación.

TERCERO.- Por ello, ni se han frustrado las legítimas expectativas electorales del S.A.P, por causa de la actuación de las Mesas Electorales, ni se han generado un estado injustificable de indefensión del mismo, por lo que la demanda debe ser desestimada íntegramente.

CUARTO.- Contra esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 132.1) de la LPL.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimo la demanda interpuesta por EL SINDICATO DE LA ADMINISTRACION PUELICA contra COMISIONES OBRERAS, SINDICATO DE LA ADMINISTRACION PUI3LICA, CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO , UNION GENERAL DE TRABAJADORES , CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS , MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y en consecuencia, se ratifica el Laudo Arbitral impugnado, absolviendo a los demandados.